

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162

Vélez, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Incidente de desacato
Radicado: 6886131030022019-00095-00
Accionante: CLÍMACO CASTAÑEDA JEREZ
Accionado: NUEVA EPS

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver si hay lugar a sancionar al disciplinado en el incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en esta acción.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

EL día 14 de enero de 2019 el señor CLÍMACO CASTAÑEDA JEREZ, acude a este despacho mediante escrito¹ a solicitar se inicie incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2019 y que en caso de seguir incumpliendo, se ordene la medida de arresto, sanción o multa a su representante legal.

Conviene memorar que en providencia del 10 de diciembre de 2019, este despacho dispuso lo siguiente:

(...)

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, derecho a la salud y a una vida en condiciones dignas, del accionante, CLÍMACO CASTAÑEDA JEREZ.

SEGUNDO: Ordenar a Nueva E.P.S. que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, si aún no lo ha hecho, de repuesta de fondo de Manera clara y concreta, al derecho de petición incoado por el señor CLÍMACO CASTAÑEDA JEREZ, el día 31 de octubre de 2019, ante esa EPS.

TERCERO: Ordenar a Nueva E.P.S. que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia si aún no lo han hecho, autorice la práctica de valoración por medicina laboral y para que en término de quince (15) días siguiente a la notificación de este fallo, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que sea practicada la valoración por medicina laboral, para la calificación de origen de invalidez, Acorde a lo ordenado por el Dr. EFRAÍN ROMÁN PÉREZ, el día 7 de marzo de 2019, conforme a lo antes motivado.

(...)

¹ Fol. 11 del cuaderno incidental

*Incidente desacato
6886131030022019-00095-00*

La providencia se le notificó a la Nueva EPS por medio de correo electrónico el día 11 de diciembre de 2019.

Se tiene que el representante legal de la Nueva EPS, es la señora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37.512.117, en calidad de Gerente de la Regional Nororiente.

Con providencia del día 15 de enero de 2019, se requirió a la representante legal de la Nueva EPS Regional Nororiente, de la ciudad de Bucaramanga, Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37.512.117, para que en el improrrogable término de dos (2) días siguientes a la notificación del proveído, informará el motivo, razón o circunstancias por las cuales no está dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por éste despacho el 10 de diciembre de 2019, dictada dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 68861-3103-002-2019-00095-00, siendo accionante el señor CLÍMACO CASTAÑEDA JEREZ.

Por medio de memorial fechado el día 17 de enero de 2020, la accionada da respuesta al requerimiento, en cual informa que:

Revisado el sistema, adjunta lo informado por el área de medicina laboral de acuerdo a lo siguiente: *“se declara improcedente la solicitud de calificación de origen, toda vez la patología es inexistente, se declare improcedente la solicitud de atención médica integral, toda vez que viene siendo valorado y ha sido dado de alta por 3 especialistas, se deja al juzgado la respuesta al derecho de petición, toda vez la única dirección que aporta tiene devolución del servicio del correo certificado envía”.*

Por lo anterior solicita que el señor Clímaco se sirva notificarse personalmente en el despacho de la respuesta a su petición ya que existe devolución por correo certificado en la dirección que aporta.

Señala que la Nueva EPS no ha negado atención alguna y el accionante ha sido dado de alta por 3 especialistas diferentes, que no existe prueba objetiva de lesión alguna en su columna vertebral lumbosacra, que no hay signo objetivo de radiculopatía, por lo que no considera procedente se conmine atención médica integral a una patología inexistente claramente estudiada.

Adiciona que, por intermedio de acta N° 149 del 26 de septiembre de 2017, la doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, fue nombrada en calidad de gerente y representante legal la sucursal Nueva EPS regional Nororiente.

De la respuesta de la incidentada se le corrió traslado al incidentante, quien respondió diciendo que lo aseverado por la Nueva EPS, no es verídico en tanto que solo se ha llevado a cabo una valoración por el médico especialista, quien no le explicó la patología que padece y la resonancia magnética que le practicaron en la columna.

En consideración a la solicitud de la incidentada de que se notifique de la respuesta al derecho de petición al incidentista, se requerirá para que enviara el escrito contentivo de la respuesta al derecho de petición en original y por medio físico, de forma legible, toda vez que el enviado por el correo electrónico, no era legible, al igual que los demás documentos que envió por el medio electrónico.

Mediante auto del 30 de enero de 2020 este despacho ordenó abrir el incidente de desacato en contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37.512.117, en calidad de Gerente de la Regional Nororiente de la NUEVA EPS y notificarla personalmente, tal como lo prescriben los artículos 291 y 292 del C. G del P., así como la parte incidentista, se dio traslado al disciplinado, por el término de dos días para que dé respuesta a los hechos generadores del incidente, a lo que la NUEVA EPS allegó memorial por correo electrónico del 05/02/2020, al cual adjunta la autorización de servicios de la cita/ con especialista en medicina del trabajo. (fol. 60 y 61 del cuad. Incidental)

El día 12 de febrero de 2020 el señor CLIMACO CASTAÑEDA JEREZ, se presentó en las dependencias de este despacho donde manifestó lo siguiente: que recibió respuesta al derecho de petición por parte de la Nueva EPS, que le fue asignada cita y que asistió el día seis (6) de febrero de 2020 a las cuatro de la tarde (4pm), a la cita con medicina laboral asignada por la Nueva EPS, por lo que solicita archivar el incidente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El decreto 2591 de 1991, en su artículo 52 determina que la persona que incumpliere la orden impartida en sentencia de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales. Tipifica esta normatividad una conducta, que mirada objetivamente por el Juez implica que la sentencia de tutela no ha sido cumplida por el sujeto de derecho a quien se le ordenó el cumplimiento de uno o de varios derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública o un particular, protección que consistirá en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Conviene memorar que en el fallo de tutela del 10 de diciembre de 2020, se resolvió conceder al disciplinado, el término de 2 días para que diera repuesta de fondo de manera clara y concreta al derecho de petición del 31 de octubre de 2019 incoado por el señor CLÍMACO CASTAÑEDA JEREZ ante esa EPS y para que autorizara la práctica de la valoración por medicina laboral, así como para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del fallo se adelantarán todos los trámites pertinentes – médicos y administrativos– para la practica de la valoración por medicina laboral para la calificación de origen de invalidez, acorde con lo ordenado por el Dr. EFRAÍN ROMÁN PÉREZ el día 7 de marzo de 2019.

Acogiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo atinente al incidente de desacato y que al configurarse la ausencia de dolo o culpa, no podrá imponerse una sanción de manera simplemente objetiva, pues aquí ha quedado probado con el informe rendido por el accionado que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En las pruebas aportadas al incidente se aprecia el memorial allegado por la NUEVA EPS por correo electrónico del 05/02/2020, al cual adjunta la autorización de servicios de la cita con especialista en medicina del trabajo (fol. 60 y 61 del cuad. Incidental) Y la constancia de haber remitido la respuesta al derecho de petición al correo electrónico del

señor CLIMACO CASTAÑEDA JEREZ el día 04 de febrero de 2020 (fol 64 del cuad. Incidental).

Se encuentra también el acta de comparecencia del señor CLIMACO CASTAÑEDA JEREZ a este despacho, el día 12 de febrero de 2020, quien informó que ya le dieron contestación a su derecho de petición, objeto de este proceso y que asistió a consulta con medicina del trabajo ordenada por la Nueva EPS el día 06 de febrero de 2020.

Así las cosas, es necesario decir que se ha dado cumplimiento al fallo del 10 de diciembre de 2019, por cuanto en el trámite del presente incidente de desacato, cesaron los motivos que originaron su interposición, ya que efectivamente se ha dado respuesta a la petición de la accionante y se le ha atendido por medicina laboral de esa entidad de salud, tal como fue ordenado en el fallo.

Sin embargo, debe indicar el despacho que esta circunstancia no significa coonestar la dilación de las ordenes que imparte la administración de justicia, y no obstante la ausencia de declaratoria subjetiva de desacato, se prevendrá al encausado evitar incurrir en conductas como las que dieron lugar a la presente acción de tutela que promovió el ciudadano CLÍMACO CASTAÑEDA JEREZ, para que dé respuesta inmediata a los requerimientos que efectúan los jueces de la República.

Por las anteriores razones este despacho se abstendrá de aplicar sanción al disciplinado, en consideración a que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 10 de diciembre de 2019, en la presente acción constitucional, por los hechos y omisiones que dieron origen el presente incidente, en consecuencia se encuentra satisfecha la pretensión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991,

III. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37.512.117, en calidad de Gerente de La REGIONAL NORORIENTE de la Nueva EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *Prevenir* al representante legal de la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE, evitar incurrir en conductas como las que dieron lugar a la acción de tutela y al incidente de desacato promovido en su contra por el señor CLÍMACO CASTAÑEDA JEREZ.

TERCERO: como consecuencia de la anterior decisión, ordenar la terminación y archivo de presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA